

Comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta que punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, esperando que los espositores de esta provincia á quienes se dirige la recomendacion que comprende la Real orden inserta, me manifestarán con toda brevedad si están conformes en ceder para el Museo que se inventa establecer en Londres, las muestras de los objetos agrícolas industriales y artísticos que han presentado en la esposicion, y que los que no han concurrido á ella y quieran contribuir á la formacion del Museo, me remitirán ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales ó manufacturados. Zamora 14 de Setiembre de 1851.—El Gobernador.—Genaro Alas:

Número 651.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

CAPITULO III.

De los Directores

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza son los Gefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutarán del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el artículo 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á la Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Los Directores de escuelas no agregadas á la Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vice-director que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que le fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs vn.; incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto; si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentando 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pié de cada certificacion y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado: y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad. Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá

el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 33. En los institutos provinciales y locales y en las demás escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instrucción especial arreglará cuanto tenga relación con el orden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demás escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

(Se continuará)

Número 652

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Bagajes.

Circular.

En el número 46 del Boletín oficial de este año y en circular fecha 12 de Abril, se preveno á los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton que hubiesen prestado el servicio de bagajes durante el año pasado de 1850, que en el término de un mes contado desde aquella fecha remitiesen ó presentasen á este Gobierno de provincia los documentos justificativos á fin de liquidar lo que á cada uno correspondia y hacerles al momento el oportuno abono; como apesar del tiempo trascurrido la mayor parte de los Alcaldes no han llevado á cabo lo prescrito en la indicada disposicion, les prevengo por última vez que si en el término de quince dias, que empezarán á contar desde el en que se publique esta circular en dicho periódico, no se presentan con los documentos comprobantes á hacer la liquidacion de los bagajes suministrados y á percibir su importe, perderán su derecho y pasarán los fondos á cubrir otras atenciones del presupuesto provincial Zamora 22 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas*.

Número 653.

Siendo diversas las quejas producidas por varios Maestros de la provincia, manifestando el estado de abandono en que se encuentra la instrucción de los niños, efecto en su mayor parte de que estos no asisten con la constancia y puntualidad debida á la escuela, sitio el mas apropiado para recibirla, especialmente en los pueblos de corto vecindario, é incumbiendo á mi autoridad remover cuantos obstáculos se opongan á los progresos de aquella, escitando el celo de las personas á quienes corresponda y mejor puedan contribuir á ello; he tenido por conveniente disponer que todos los maestros pasen mensualmente á sus respectivos Alcaldes una nota de los niños que sin motivo, ni justa causa incurran en tal falta, á fin de que dichas autoridades exhorten, y si es necesario hasta compelan á los padres tan poco celosos por la educacion de sus hijos, cuando esta es un deber

moral y por consecuencia imprescindible, á que envíen sus hijos á la escuela con la puntualidad que esta recomendada, en la inteligencia que de no cumplir los referidos Alcaldes, padres y maestros con la parte que á cada uno incumbe y va expresa en esta circular, me veré en la precision de adoptar medidas de rigor contra los mismos. Zamora 20 de Setiembre de 1851.—*Genaro Alas*.

Número 654.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para detener á los sujetos y caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de lograrlo las remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, por quien son reclamados Zamora 22 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas*.

Nombres y señas de los sujetos.

Juan Saiz, soltero, estatura baja, cara redonda, color bueno, edad de 18 á 20 años: viste pantalon y tubina de paño fino y sombrero.

Basilio Saiz, soltero, estatura alta, cara larga, con poca barba, color trigueño, edad 24 años: viste como el anterior.

Idem de las caballerías.

Un caballo de siete cuartas escasas de alzada, tres años cumplidos, pelo negro, lleva por montura una silla con caparazon negro, brida y cabezon.

Otro de seis años, alzada siete cuartas, pelo castaño claro, calzado negro con igual montura.

EDICTOS.

Número 655.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia &c

La Hacienda nacional vende en pública subasta y vitaliciamente una Escribanía numeraria de Alcañices.

Los que quieran interesarse en su adquisicion, se servirán concurrir á los estrados del Gobierno de mi cargo de diez á doce del dia 22 de Octubre próximo, en el supuesto de que el oficio en cuestion ha sido tasado en 8000 rs., cantidad menor admisible, y que el pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Administracion de Contribuciones indirectas de esta provincia. Zamora 17 de Setiembre de 1851.—*Genaro Alas*.

Número 656.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ba-

nigno Ruiz, vecino del lugar de Pozo-antiguo, partido judicial de la ciudad de Toro, de estado soltero, hijo de María Alvarez viuda, de la misma vecindad, su estatura regular, bastante grueso, de buen color, como de edad de treinta años; viste calzon corto, chaqueta y botines de paño pardo usados y sombrero gorrilla; para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha de este primer edicto se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal en que estoy entendiendo de oficio por la Escribanía del infrascrito, sobre robo de dinero y heridas causadas el dia cuatro de Julio último, en término de Fontanillas de Castro de este partido Judicial á los gadañinos Manuel Fernandez, Jaquin Muñoz vecinos de Campomanes, Felipe Alvarez de Cabezon, partido de la Pola de Lena, Antonio Martin y Manuel Fernandez Toño naturales de la parroquia de Foz, concejo de Morcin partido y provincia de Oviedo; que si lo hiciere le administraré justicia ó en otro caso le declararé contumaz y por su rebeldía y ausencia se seguirá la causa con los estrados de la Audiencia de este Juzgado hasta definitiva y le parará el perjuicio que haya lugar Zamora diez y ocho de Setiembre de 1851.—José Sabater.—Por mandado de Su Señoría, Agustín Cortezo.

Número 657.

Don Pedro Alaiz, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo fugado de la cárcel pública de esta ciudad, en la que ingresó con el nombre de Francisco Vegal, natural de Villardeciervos, habiendo manifestado despues llamarse Santos Mira natural de Leon y últimamente Victor Roman Rivas natural del Villavilla partido Judicial de Alcalá, contra quien en este Juzgado se siguió causa criminal sobre robo de una escopeta con malos tratamientos á Genaro Morillo, vecino de Bustillo, la noche diez y ocho de Junio último junto á dicho pueblo; para que en el término de treinta dias se presente en dicha cárcel á contestar á los cargos que en dicha causa le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados de la Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Setiembre diez y nueve de 1851.—Pedro Alaiz.—Angel Fernandez, Secretario.

Número 658.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año próximo de 1852, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que quieran

interesarse en la contrata dirijirán sus proposiciones por el correo en pliego cerrado á este Gobierno de provincia, ó los depositarán en el buzón que con este objeto se halla en la portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo.

La adjudicacion de dicha contrata á favor del mejor postor, se verificará en el primer domingo del mes de Noviembre á las tres de la tarde en la Secretaría de este Gobierno, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y no se admitirá proposicion alguna sin que á ella no acompañe certificación de haber hecho el depósito de los ocho mil reales en metálico ó papel del Estado al precio corriente, conforme se previene en la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Palencia 15 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Número 659

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1852, bajo el pliego de condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 23 de Setiembre de 1847 y 9 de Octubre de 1849, he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirijir por el correo, ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones; advirtiendo que ha de preceder á su apertura y adjudicacion el primer Domingo de Noviembre próximo ó sea el 3 de dicho mes á las tres de su tarde. Avila 15 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Rafael Gonzalez Autran.

Número 660.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Bagajes.

Circular.

Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan designados como cabezas de canton para el servicio de bagajes en la misma, que no le hubiesen subastado para el año corriente de 1851, y que les hayan cubierto por sí ó con auxilio de los pueblos en ellos comprendidos, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia el dia 31 del próximo mes de Diciembre, con los documentos que justifiquen haberle prestado, á liquidar su importe; en la inteligencia que los que no lo verifiquen sufrirán los perjuicios que haya lugar. Zamora 22 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.